



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2748.

Artículo de oficio.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín oficial de 24 de julio, número 2744.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.º El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.º El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.º El extrañado perpetuamente del reioo será condenado á relegacion perpetua.

5.º El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta ó la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.º Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional; y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.º Les sentenciados á confinamiento mayor ó menor

serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.º El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.º El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 10 á 100 duros.

11.º El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpetua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpetua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2.º Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.

3.º El sentenciado á reclusion perpétua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia presija el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

TITULO VI.

De la prescripción de las penas.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripción se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripción se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la península é islas adyacentes.

LIBRO SEGUNDO.

DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigado con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo.

Art. 129. El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.

3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.

Art. 131. El que hollare, arrojarle al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristia, será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la de prision menor.

Art. 136. El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado será castigada con la pena de muerte.

Art. 140. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 142. Se impondrá también la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte:

1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 2.º, ó los datos ó noticias indicados en el núm. 3.º

5.º Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas, ó desierte de sus banderas estando en campaña.

6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con la de presidio correccional.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de extrañamiento perpétuo.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trató en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiére la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una Potencia extranjera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 500 á 5000 duros.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos y noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 142.

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 30 á 300 duros.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un Monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquier otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona Real extranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 341 y 342.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II del título X de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice.

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

Delitos de lesa magestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del rey ó inmediato sucesor á la corona, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior, será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del Rey ó inmediato sucesor á la Corona no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.

Art. 164. El que injuriase al rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de 100 á 1000 duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional, si fueren leves.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, padre, madre ó consorte del Rey, Reina viuda ó infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal.

(Se continuará.)

INDICE de las leyes, Reales órdenes, decretos y circulares publicadas por medio del Boletín oficial Balear, durante el mes de julio de 1850.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

	Núm. Pág.
<i>Alumbramiento de S. M.</i> : publica el.	. 2740 8
<i>Citacion</i> : la hace á Francisco Caballero para que se presente en la secretaría á recoger un documento que le interesa.	. 2734 1
Idem á los parientes de Francisco Larroca.	. 2747 1
— Idem á Jaime Planes por id. id.	. 2737 4
— Idem á Bartolomé Roselló Firella para que se presente en el juzgado de rentas á prestar declaracion indagatoria en la causa que tiene pendiente.	. 2734 2
— Publica el segundo edicto sobre el mismo.	. 2739 2
<i>Cupones</i> (pago de): inserta el anuncio relativo á los del semestre vencido de 30 de junio último.	. 2735 1
<i>Carruages</i> : dicta varias disposiciones á las que deberán atenerse los dueños de carros.	. 2735 1
— Se dictan varias reglas sobre la numeracion de los mismos.	. 2741 2
— Idem otra idem.	. 2747 1
<i>Captura</i> : manda proceder á la del sargento segundo Antonio Ros.	. 2736 1
<i>Documentos de crédito</i> : previene la presentacion de los otorgados por servicios prestados desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1847.	. 2841 3
<i>Diccionario de Madoz</i> : se publica de real órden el nuevo prospecto y se recomienda su adquisicion á las municipalidades.	. 2742 3
<i>Estadística</i> : encarga la mayor puntualidad en la remision de los estados de bautismos, matrimonios y defunciones.	. 2738 1
<i>Enciclopedia de derechos y administracion</i> : se recomienda de real órden la adquisicion de esta obra.	. 2741 1
<i>Fianzas</i> : dispone el modo como han de presentarse por los empleados dependientes del ministerio de la Gobernacion.	. 2743 3
<i>Infanta de España</i> : real decreto concediendo dicha categoria á doña María Isabel Francisca de Asis, hija de SS. AA. los duques de Montpensier.	. 2738 1
<i>Indemnizaciones</i> : se dictan varias reglas sobre el modo de hacerlas á los dueños de censos sobre bienes procedentes de la órden de San Juan.	. 2741 2
<i>Licencias para correr la posta</i> : se ponga en armonia la administracion y recaudacion de sus productos con el actual sistema de centralizacion y contabilidad general.	. 2743 1
<i>Liquidaciones</i> : se presenten al efecto dentro de seis meses los créditos procedentes de atrasos de la real casa.	. 2743 3
<i>Montes</i> : dicta varias medidas para el mejor servicio de dicho ramo.	. 2737 1
<i>Presupuestos</i> : (concesion de recargos en) que al aprobar los de 1851 se reduzca la concesion á los términos que prescribe el real decreto de 31 de mayo próximo pasado.	. 2734 1
— Aclaraciones de los artículos 103 y 106 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre aumentos de gastos en los municipales.	. 1739 1
<i>Perdon de contribuciones</i> : anuncia que el ayuntamiento de la villa de San Juan ha acudido solicitando por los motivos que expresa el de los dos últimos trimestres del corriente año.	. 2738 3
— Idem el de San Antonio abad del partido de Iviza.	. 2738 3
<i>Quintas</i> : se permite el que retire un quinto sustituido y llamado posteriormente al servicio en lugar del sustituto, el primer depósito constituido en el banco de S. Fernando.	. 2741 1
<i>Recopilacion de la legislacion administrativa de España</i> : se recomienda de real órden la adquisicion de esta obra.	. 2740 1

<i>Revelacion</i> : no puede obligarse á los individuos de la guardia civil á que la hagan de los nombres de sus confidentes, sino en el caso que expresa.	. 2743 2
<i>Sellos para franqueo</i> : se ordena á los alcaldes avisen en todo tiempo si se experimenta falta de ellos.	. 2742 4
<i>Salud de S. M.</i> : publica los partes mas recientes que sobre ella se han recibido.	. 2743 3
<i>Vacante</i> : anuncia estarlo la secretaría de Andraitx.	. 2742 4

<i>El Consejo de provincia</i> , inserta la nota de los precios á que han de liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército en el segundo trimestre de 1850.	. 2747 1
<i>La sala de gobierno de la Audiencia territorial</i> inserta una real órden declarando que los que hubieren concluido la carrera del notariado pueden optar á oficios de procuradores de los tribunales y juzgados.	. 2738 2
— Se dispone que en los pleitos de capellanias de sangre y de patronatos se tenga por parte á los promotores fiscales de las audiencias.	. 2743 4
— Publica la edicion reformada del código penal que se inserta en la Gaceta.	. 2744 1
— Inserta el indulto concedido por S. M. con fecha 19 del corriente.	. 2746 4
<i>La fiscalia de S. M.</i> publica el decreto en que se dictan varias reglas sobre representar en juicio á la hacienda pública.	. 2742 1
<i>La intendencia militar</i> anuncia la subasta de provisiones del distrito de Granada.	. 2735 2
— Idem la de idem del de Andalucia.	. 2736 1
— Idem la de idem del de Africa.	. 2736 2
— Idem la de idem del de Cataluña.	. 2736 2
— Idem la del mismo por segunda subasta.	. 2747 2
— Idem la del de Galicia.	. 3747 2
<i>La administracion de contribuciones directas</i> publica una órden de la direccion general del ramo en que se prescribe queden definitivamente aprobados los padrones que han de servir para los repartimientos, antes de 1.º de noviembre.	. 2740 8
— Dicta varias reglas y publica la relacion de las cantidades que se han de abonar á los pueblos de la provincia por sobrantes del fondo supletorio.	. 2746 1
<i>La comandancia de marina</i> convoca á las oposiciones para las plazas de director y aspirantes al profesorado en la escuela de maquinistas de la armada.	. 2738 1
<i>La comision de estadística</i> publica diferentes modelos y dicta varias reglas para practicar el amillaramiento de la riqueza contribuyente.	. 2740 1
<i>La Comision provincial de instruccion primaria</i> , publica el resultado de los exámenes de los alumnos de la escuela práctica de la normal en esta provincia.	. 2747 2
<i>La subdelegacion de sanidad</i> encarga á los facultativos la presentacion de títulos.	. 2738 3
<i>La junta provincial de beneficencia</i> publica la cuenta de entrada y salida de caudales ocurrida en el Hospital en el mes de marzo último.	. 2736 2
— Id., id., id. del mes de abril último.	. 2739 2

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE DON JAIME RULLAN,
calle de San Francisco, número 38.